

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 38

Ley impugnada: No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Debomary, S. A.

Abogados: Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Debomary, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y principal en la calle Elvira de Mendoza No. 53, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Alberto A. Rincón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088494-9, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena No. 10, Residencial Laurina, Apto. 3-C, La Esperanza, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1999, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porqué? a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porqué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de

la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución” (Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de julio de 1999, que termina así: “Que declaréis inconstitucional y en consecuencia de pleno derecho nula la Ley No. 6/86 del 4/3/1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11; 67, inciso 1; 47; 55, inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omne*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Debomary, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto 683 del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do